



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0018-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0148/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0148/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0018-2024, relativo al recurso de apelación contra Resolución núm. 004-2024, dictada en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Ing. Miguel Vásquez Mariano en calidad de presidente de la Dirección Municipal de los Bajos de Haina del Partido Revolucionario Moderno (PRM), figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

CONCLUSIONES PROCESALES INICIALES

PRIMERO: Acoger con lugar y declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 004-2024, emitida por la Junta Municipal Electoral del Municipio de los Bajos de Haina en fecha 08-01-2024 por ser contraria a la ley



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Actuando por propio imperio, Dictar su propia decisión, declarando la no ADMISION de la propuesta de candidatura del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), encabezada como Director por el señor JULIO CESAR POLANCO (JULITO), por ser contraria a la ley y por todo lo expuesto en el presente escrito.

TERCERO: Ordenar la notificación a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hayan presentado en esa Junta Municipal Electoral Propuesta de Candidatura.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-034-2024, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. En ese sentido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue notificada por el recurrente mediante acto de alguacil núm. 40-24, realizado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que estos hayan presentado escrito de defensa, dentro del plazo establecido, razón por la que este Colegiado queda en condiciones de resolver el presente proceso, que se analizará a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente motiva su recurso de apelación en base a los argumentos siguientes:

Resulta Que: la junta municipal electoral del municipio de los bajos de Haina, por desconocimiento del reglamento contencioso electoral, ha estado notificando las inscripciones de los diferentes candidatos inscritos por los diferentes partidos del sistema electoral, en manos del delegado del Partido Revolucionario Moderno ante la citada junta municipal electoral del municipio de Haina, cuando dichas notificaciones, debieron ser realizadas al domicilio principal del partido revolucionario moderno de Haina o en su defecto en domicilio del presidente o del secretario general de dicho partido.

Resulta Que: la junta municipal electoral del municipio de Haina con las actuaciones citadas en el párrafo anterior, cayó en una violación flagrante, del artículo 34 del reglamento contencioso electoral citado en el presente escrito.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La declaratoria de ADMISION de esta Propuesta de Candidatura del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) fue Notificada en fecha al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la fecha Cero Dos (02) de enero del año 2024, y el recurso fue presentado en fecha 4/01/2024, por lo que se cumplió con el mandato de la ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme establece el artículo 151.2.3.

RESULTA QUE: Al, la Junta Municipal Electoral del Municipio de los Bajos de Haina, declarar la Admisión de la referida propuesta Electoral del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), incurrió en una violación a principio neurálgico del sistema Electoral Dominicano, positivado en el reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, como: 13,14 y 31 del reglamento de procedimiento Contencioso Electorales Principio de legalidad. Los órganos contenciosos electorales someterán sus actuaciones a la Constitución de la República, los tratados internacionales Adoptados por el Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Reglamento 311 sobre los procedimientos Constitucionales, la Ley Orgánica de Régimen Electoral y todas las que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL REPÚBLICA DOMINICANA, disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano afines a la materia de su competencia que puedan aplicar en los procesos que conozcan.

(...)

La junta Municipal de los Bajos de Haina. violó la ley número 20-23 Orgánica del Régimen Electoral al admitir la propuesta de Candidatura del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su artículo 140.

SEGUNDO MEDIO: violación a los principios 13,14, 31 y otros del reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. La Junta debió suplir de manera difusa no admitir la Propuesta de Candidatos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ya que la junta había con anterioridad declarado candidato a vocal para esas elecciones a el Candidato del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), HECHO ESTE EL CUAL NO DEBIO IGNORAR.

(sic)

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Tal como se señaló en otro apartado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), a pesar de ser notificado del recurso no hizo valer sus medios de defensa, a través del depósito del mismo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución no. 004-2024, contenida en el acta no. 004/2024, dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la notificación de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de la Resolución no. 004-2024, dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina;
- iii. Copia fotostática de comunicación cursada por la Junta Electoral de Bajos de Haina al Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sobre entrega de resoluciones a nivel de Dirección y Vocalías en el distrito municipal del Carril;
- iv. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Bajos de Haina.

4.2. La parte recurrida no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. En el caso que nos ocupa, observamos que quien presenta el recurso de apelación no es el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sino el Ing. Miguel Vásquez Mariano, quien dice tener calidad de presidente de la Dirección Municipal de los Bajos de Haina del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que, es necesario examinar la legitimación procesal activa del impetrante, a fin de establecer su pertinencia para actuar.

6.2. De acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia; esta jurisdicción ha decidido, sobre el particular, lo siguiente:

¹ Cfr. Froilán Tavares Hijo (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, vol. I, 7ª ed., Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 288.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia².

6.3. De manera particular, el artículo 177 del Reglamento Contencioso Electoral faculta a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como cualquier candidato incluido o excluido en la propuesta que se trate, para que puedan interponer recursos de apelación contra las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales.

6.4. La relevancia de la explicación precedente queda de manifiesto tan pronto se reitera que, conforme jurisprudencia consolidada de esta jurisdicción, los organismos internos de los partidos políticos, lo mismo que sus órganos territoriales, no poseen personalidad jurídica distinta a la del partido como tal, siendo entonces este último el único con capacidad para figurar en los procesos jurisdiccionales entablados ante esta alzada, o en calidad de recurrente, o en calidad de recurrido, o bien a título de interviniente –forzoso o voluntario-. Tal como explicó esta Corte en su sentencia TSE-013-2020:

(...) los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición. Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, “quien [debe] ser puesto en causa como demandado [es] el (...) partido, (...) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte³.

6.5. En ese orden y con relación a la personalidad jurídica de los partidos políticos, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 21 prevé lo siguiente:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-085-2016, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016).

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), pp. 13-4, párr. 8.2.2. Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. En torno a esta disposición, en la sentencia antes citada esta jurisdicción juzgó lo siguiente:

Del contenido normativo de la disposición refrendada se desprende que son las organizaciones políticas las que retiene plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente y aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional –y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados⁴.

6.7. Según se explicó en párrafos anteriores, en esta oportunidad el recurrente, el Ing. Miguel Vásquez Mariano, quien dice tener calidad de presidente de la Dirección Municipal de los Bajos de Haina del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha apoderado a esta Corte de un recurso de apelación, actuando a tal fin en ejercicio de su respectiva calidad de dirigente de un organismo territorialmente desconcentrado del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal. En consideración de ello y de los criterios jurisprudenciales rescatados, para esta Corte es claro que los órganos y organismos internos de los partidos políticos carecen de personalidad jurídica para actuar en los procesos jurisdiccionales entablados ante este foro, criterio que es extensible a todo caso en que el apoderamiento de esta sede resulte de la actuación de cualquier funcionario adscrito a –o actuante por— cualquier organismo territorial del partido político concernido.

6.8. Por estas razones, procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación en lo que respecta al Ing. Miguel Vásquez Mariano, quien dice ser presidente de la Dirección Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Municipio de los Bajos de Haina, por falta de legitimación procesal activa, habida cuenta de que en todo caso quien debía accionar en justicia en nombre del partido es la Dirección Nacional de la organización política enunciada.

6.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación contra la Resolución núm. 004-2024, dictada en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024),

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), p. 14, párr. 8.2.4.
Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el Ing. Miguel Vásquez Mariano en calidad de presidente de la Dirección Municipal de los Bajos de Haina del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por falta de legitimación procesal activa, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 177 párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que correspondía realizar dicha apelación a la Dirección Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y no a las autoridades de dicha organización política en el municipio de Bajos de Haina.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync